

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001403-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 005909-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0010-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CARLOS EDUARDO CHUMPITAZ CAMACHO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002116-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por medio del Expediente N° 0031501-2021-, ante Mesa de Partes Virtual de la ONPE, el 13 de mayo de 2021, CARLOS EDUARDO CHUMPITAZ CAMACHO, (en adelante, el administrado), presentó su solicitud de asignación de casilla electrónica ONPE;

Con Resolución Gerencial N° 000871-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de mayo de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante publicación en vía subsidiaria de la Carta N° 010257-2021-GSFP/ONPE, realizada en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de noviembre de 2021 se notificó al administrado, la imputación de cargos, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda. Sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Con el Informe N° 005909-2021-GSFP/ONPE, de fecha 29 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 0010-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 000014-2022-JN/ONPE, el 6 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, no presentó descargos;



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.04.2022 17:03:36 -05:00

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento administrativo sancionador (PAS) que tenga incidencia en su validez;



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.04.2022 17:02:28 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

PKOFVBX



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

La falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del TUO de la LPAG, conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

En el caso en concreto, la Resolución Gerencial N° 000871-2021-GSFP/ONPE fue notificada primigeniamente con Carta N° 010257-2021-GSFP/ONPE. En esta primera diligencia no se encontró el domicilio del administrado, dejándose constancia textualmente en el acta de notificación lo siguiente: *“Dirección incorrecta, dicha dirección no existe en Cerro Azul”*. En este sentido se procedió a la notificación por edicto en el boletín del diario oficial El Peruano publicado el 11 de noviembre de 2021, bajo respaldo legal del numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio del administrado declarado ante el RENIEC;

Sin embargo, al revisarse que la notificación del informe final de instrucción fue diligenciada el 6 de enero de 2022 mediante la Carta N° 000014-2022-JN/ONPE, la cual fue dirigida a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada al administrado, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS;

Dicho esto, es necesario precisar que el administrado el 13 de mayo de 2021, presentó su solicitud de asignación de casilla electrónica, previo al inicio del presente PAS, y acorde al numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG el cual establece que: *“la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con*

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



el consentimiento expreso del administrado”, para efectos del presente caso, como la norma citada indica se debió considerar la solicitud de asignación de casilla electrónica donde el administrado expresa su autorización para ser notificado por dicha vía;

Por ello, dada la situación descrita el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado por publicación, al haberse desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria; siendo que la notificación de la Resolución Gerencial N° 000871-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la citada resolución gerencial, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Por los motivos expuestos, esta dependencia considera conveniente volver a notificar la Resolución Gerencial N° 000871-2021-GSFP/ONPE, conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000871-2021-GSFP/ONPE, de fecha 24 de mayo de 2021, la cual dispuso iniciar el procedimiento contra el ciudadano CARLOS EDUARDO CHUMPITAZ CAMACHO, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano CARLOS EDUARDO CHUMPITAZ CAMACHO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/aap

